



Carta D.E. N° 130969 /

Santiago, 14 JUN 2013

Señor

Branko Donoso Vidal

Representante legal

Minera Española Chile Limitada

Vicuña Mackenna N° 039, comuna de Melipilla

Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago

Presente

De mi consideración,

Por medio de la presente, damos respuesta a su carta recibida en la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), con fecha 24 de abril de 2013, por medio de la cual solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago, en virtud de la cual resolvió, mediante Ord. N° 854, de fecha 17 de abril de 2013, que el Proyecto “Explotación de la Mina Panales 1 al 54” (en adelante el “Proyecto”), presentado por Minera Española Chile Ltda., debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de forma previa a su ejecución.

Según consta en su presentación, el Proyecto consiste en la extracción de mineral metálico del tipo calcopirita-malaquita, con ganga constituida fundamentalmente por silicatos – carbonatos, mediante minería a rajo abierto con una explotación menor a 5.000 toneladas mensuales.

De acuerdo con los antecedentes disponibles por estudios geológicos del sector, la estimación actual de reservas es de 500.000 toneladas de mineral, lo que equivale a un horizonte de explotación de 166 meses para el ritmo indicado de extracción de 3.000 ton/mes.

El objetivo del Proyecto consiste en iniciar la extracción de mineral de cobre y otras pastas, para ser comercializado en el poder comprador que tiene la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) en la Planta Catemu, ubicada en Catemu, Región de Valparaíso.

La explotación de la mina "Panales" está amparada con las pertinencias denominadas "Panales 1 al 54", Rol Minero 13007-0012-4, de propiedad de Compañía Minera Fosfatos Naturales Ltda., las cuales se encuentran actualmente arrendadas a Minera Española Chile Ltda., según da cuenta en su presentación.

Respecto de su emplazamiento, el Proyecto se ubicaría en el fundo Rinconada de la Universidad de Chile, el cual se extiende hacia el Sur de la Quebrada La Plata, comuna de Maipú, provincia de Santiago.

Según la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago ("PRMS"), aprobado por la Resolución N° 20, de 1994, del Consejo Regional Metropolitano, y los Certificados de Informaciones Previas de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Maipú respectivos, el Proyecto se encuentra emplazado en un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado (P.E.D.C.), regulada en el artículo 8.3.1.2 del PRMS.

En relación al Proyecto descrito previamente, mediante Ord. N° 854, de fecha 17 de abril de 2013, la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago, resolvió lo siguiente:

"De acuerdo a los antecedentes adjuntos a su presentación del ANT.1, el área en donde se emplazará el proyecto presenta la siguiente categoría:

- ***Zona definida como 'Área de Preservación Ecológica', de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (P.R.M.S.), la que según los Oficios N° 020799, de fecha 13 de febrero de 2002 y N° 043719, de fecha 28 de diciembre de 2004, ambos de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, sobre Áreas Protegidas en el SEIA, constituye un área protegida para efectos del SEIA***".

No obstante lo señalado en el referido pronunciamiento, el Proyecto se emplaza en el fundo Rinconada de la Universidad de Chile, en un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado (P.E.D.C), específicamente, en el P.E.D.C.- 1. y no en un Área de Preservación Ecológica, regulada por el artículo 8.3.1.1. del PRMS, conforme se expresó en el pronunciamiento antes indicado.

Respecto a los antecedentes aportados, cumulo con indicar a usted lo siguiente:

1. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.300, y el artículo 2° del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del SEIA (RSEIA), los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la citada Ley, y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

2. Que, según lo dispuesto en la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requiere de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como las extracción industrial de áridos, turba o greda”*.

Por su parte, el artículo 3° letra i) del RSEIA precisa que *“Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales”*.

3. Que, según lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución los *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
4. Que, de acuerdo a lo indicado en el documento “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de “cambios” a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N°103050, de 23 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra d) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) Si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, que no haya sido previamente evaluado/a en el SEIA, conducen a que en conjunto se alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en las letras del artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) Si las obras, acciones o medidas complementarias generan impactos ambientales adicionales a los asociados al proyecto o actividad en ejecución.

5. Teniendo a la vista los antecedentes antes expuestos, esta Dirección Ejecutiva estima que los cambios que se pretenden realizar **no deben ingresar obligatoriamente al SEIA**, en consideración a los siguientes argumentos:

5.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar::

a) Del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal i) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

(i) Que, el proyecto corresponde a la extracción de mineral metálico del tipo calcopirita-malaquita, con ganga constituida fundamentalmente por silicatos – carbonatos.

Que, la extracción será menor a lo indicado en la norma (5.000 toneladas mensuales).

(ii) Por lo tanto, el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el literal i) del artículo 3° del RSEIA.

b) Del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

(i) Que, el Proyecto se emplaza en el fundo Rinconada de la Universidad de Chile, el cual se extiende hacia el Sur de la Quebrada La Plata, comuna de Maipú, provincia de Santiago.

Que según el PRMS, el Proyecto se emplazaría dentro en un área definida como 'Área de Preservación Ecológica con Desarrollo Controlado' (P.E.D.C), regulada por el artículo 8.3.1.2. del PRMS, el cual indica que "En estas áreas se podrá desarrollar, además de las actividades silvoagropecuarias y/o agropecuarias, determinadas actividades de carácter urbano, en tanto se conserve la características del entorno natural y las intervenciones que ellas generen, contribuyan al mejoramiento de la calidad del medioambiente o incrementen sus valores paisajísticos".

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 8.3.1.2, que regula jurídicamente a las Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, prescribe lo siguiente:

Estas áreas corresponden a los siguientes sectores:

SECTOR P.E.D.C.-1: Según Plano RM-PRM-92-1-A.

Nombre	Trazado del Límite	Comuna
--------	--------------------	--------

<i>Sector de Noviciado</i>	<i>Pié de Monte cota 1.000 m.s.n.m</i>	<i>Pudahuel</i>
<i>Rinconada de Maipú</i>	<i>Pié de Monte cota 700 m.s.n.m</i>	<i>Maipú</i>
<i>Farfana Poniente</i>	<i>Pié de Monte C° Lo Aguirre</i>	<i>Maipú</i>
<i>Cordón de Cerros</i>	<i>Pié de Monte cota 1.000 m.s.n.m</i>	<i>Pirque</i>

Como se puede observar, a diferencia de lo señalado por el SEA de la Región Metropolitana de Santiago, **el Proyecto no se emplaza en un ‘Área de Preservación Ecológica’**.

En efecto, esa Área se encuentra regulada por el artículo 8.3.1.1. del PRMS, en lo que interesa, de la siguiente forma:

*“Quedan asimilados a esta categoría los predios correspondientes a la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, emplazados en la comuna de **La Pintana**, El Humedal de Bатуco y Chicauma, ubicados en la comuna de **Lampa**, y Cerro El Roble y Cuesta La Dormida, ubicados en la comuna de **Til-Til**. Los usos de suelo permitidos en estos predios son: Equipamiento de Área Verde, Cultura, Científico, Educativo e Investigaciones Agropecuarias” [énfasis agregado].*

Como aparece de la norma transcrita, **el Proyecto no se emplaza en ninguno de los lugares ubicados en las comunas de La Pintana, Lampa o Til-Til, insertos en un Área de Preservación Ecológica, sino que en la comuna de Maipú, específicamente, en el fundo Rinconada de la Universidad de Chile, regulado por el artículo 8.3.1.2 del PRMS ya citado.**

Con todo, se debe tener presente que el PRMS está conformado por las disposiciones de carácter permanente y/o transitorio contenidas en la Ordenanza, los Planos RMPRM-92/1A, RM-PRM-92/1B, RM-PRM-08/1A1/99, RM-PRM-08/1A1/14/99, RM-PRM-08/1A1/50/99, RM-PRM-92/1A2, RM-PRM-93/1A4, RM-PRMS-03-1A/1.A.5./70, RM-PRM-93/1A6, RM-PRM95-CH.1.A., RM-PRM-08-CH.2.B./99, RM-PRM95-CH.1.C, RM-PRM-93T, RM-PRM-02-pTM/cBP-1.A., RM-PRM-08-pTM/cBP-1.B./99, RMPRM-02- pTM/cBP-1.C. y la Memoria Explicativa, que le complementan y que para los efectos de su aplicación constituyen un solo cuerpo normativo.

En este contexto, el artículo 6.2.1 del PRMS establece que *“Para los efectos de la aplicación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, las actividades extractivas se considerarán siempre como actividades productivas de carácter industrial. Estas actividades son de dos tipos:*

- **Explotaciones Mineras.**
- **Explotaciones de Minerales No Metálicos para la construcción”.**

Por su parte, el artículo 6.2.2 del mismo cuerpo reglamentario, establece que “Las Explotaciones Mineras se regirán por las disposiciones del Código de Minería, sin perjuicio de considerar en las construcciones y edificaciones que se realicen en los predios en que se emplacen deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, y sus primeras patentes estarán condicionadas a la presentación por parte de los interesados de un Estudio de Impacto Vial y otros que sean necesarios para definir la incidencia del proyecto en el desarrollo urbano del sector de emplazamiento, informados favorablemente por los organismos competentes que corresponda” [énfasis nuestro].

Además, el inciso tercero del citado artículo dispone que “Para las actividades y explotaciones mineras no regirán las condiciones establecidas en los artículos 8.3.1.2, 8.3.1.4 y 8.3.3 de la presente Ordenanza” [énfasis agregado].

Así las cosas, de acuerdo a la norma transcrita, tanto las explotaciones mineras como también las demás actividades mineras, no se encuentran sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 8.3.1.2, 8.3.1.4 y 8.3.3 del PRMS.

Sobre este punto cabe indicar, que el presente Proyecto corresponde al ejercicio de actividades de exploración minera, las que se encuentran comprendidas dentro del señalado inciso tercero del artículo 6.2.2 del PRMS. En efecto, lo anterior se acredita mediante la respectiva concesión minera que ampara el ejercicio de dichas actividades, según consta en la copia de inscripción adjunta en la presentación efectuada en el SEA de la Región Metropolitana de Santiago, con fecha 2 de abril de 2013.

En este sentido, el artículo 6.2.2 de la Ordenanza del PRMS, establece la regulación específica aplicable a las actividades mineras, como la exploración minera, en términos tales que el desarrollo de las mismas se regirá por las disposiciones del Código de Minería, conforme se indicó previamente.

En definitiva, el citado artículo establece que **no sólo las explotaciones mineras se regirán por las disposiciones del Código de Minería, sino que también se encuentran sujetas a ese cuerpo legal las demás actividades mineras, como las de exploración**, para las que el PRMS indica que “*no regirán las condiciones establecidas en los artículos 8.3.1.2, 8.3.1.4 y 8.3.3 de la presente Ordenanza*”.

En consecuencia, conforme se indicó, el Proyecto se localiza en un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado (P.E.D.C.1.-, según el artículo 8.3.1.2 del PRMS), cuyas disposiciones no rigen a las exploraciones mineras desarrolladas en el territorio regulado por ese Instrumento, las que deberán dar cumplimiento al Código de Minería, rigiéndose en consecuencia por su propio estatuto jurídico.

- (ii) Que no obstante lo dicho precedentemente, y a mayor abundamiento cabe indicar que el Ord. D.E. N°130844 del 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”, **no incluye las Áreas de Preservación Ecológica con Desarrollo Controlado contenidas en los Instrumentos de Planificación Territorial, como el PRMS, dentro de la lista de categorías de Áreas Protegidas para efectos del SEIA.**

Para tales efectos, no debe olvidarse que la determinación de un área comprendida dentro de la letra p) del artículo 10 debe interpretarse restrictivamente toda vez que las consecuencias jurídicas que sobre dicha área se producen, alteran el régimen jurídico de esta, al permitir con mayores exigencias, el ejercicio de ciertas actividades económicas.

Por otra parte, cabe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.18 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, “*Los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural*”, por lo que, como es dable observar, los Instrumentos de Planificación Territorial, **únicamente pueden reconocer un área de protección de recursos de valor natural, no pudiendo en consecuencia, crear un área de estas características.**

A mayor abundamiento, lo anterior ha sido refrendado por la Circular Ord. N° 353, de 29 de mayo de 2009 (DDU 219) de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en términos tales que “*El Plan Regulador Intercomunal sólo tiene facultades para reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural y las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural*”.

Sobre este punto, se debe tener presente que, con anterioridad al Ord. D.E. N°130844 del 22 de mayo de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, **las Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado contenida en los Instrumentos de Planificación Territorial tampoco se consideraban como Áreas Protegidas para efectos del SEIA**, sino que únicamente las Áreas de Preservación Ecológica, por lo que en el presente caso, el Proyecto no ingresaría en ninguno de los dos escenarios, esto es, con el Instructivo actualmente vigente, o bien, considerando el que fue modificado.

Por lo tanto, y dado que el Proyecto se encuentra en un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado regulada por el artículo 8.3.1.2 del PRMS, ésta no constituye un Área Protegida para efectos del SEIA, razón por la cual **no**

cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

(iii) Por lo tanto, el Proyecto no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

5.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, que no haya sido previamente evaluado/a en el SEIA, conducen a que en conjunto se alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en las letras establecidas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que si bien, el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), este criterio no resulta aplicable, ya que las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, en su conjunto no alcanzan la magnitud o no reúnen requisitos contenidos en las letras establecidas en el artículo 3° del RSEIA.

5.3. En lo concerniente al tercer criterio, esto es, si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos, se puede señalar que, según la información contenida en su presentación, las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no generarían nuevos impactos ambientales adversos.

En consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los numerales del presente documento, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto “Explotación de la Mina Panales 1 al 54”, de Minera Española Chile Limitada **no está obligado a someterse al SEIA.**

El presente pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Rafael Hormazábal Chacón, en representación de la Minera Española Chile Limitada y, **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso le exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de todas las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.**

Además, y sin perjuicio de lo anterior, el proponente deberá observar, en todo momento, lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, en el sentido que **no podrá fraccionar sus proyectos o actividades**, cuestión que debe relacionarse con lo establecido en el artículo 3° letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que le otorga a esa repartición pública la facultad para requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una

Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

Sin otro particular le saluda atentamente,



JMC/RRR/HV/MCP/th

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región Metropolitana.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Oficina de Partes.
- Sr. Rafael Iván Hormazábal Chacón, domiciliado en calle Compañía N° 1390, oficina 609, Edificio YMCA, Santiago.